

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPEJO.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos;

Que, el artículo 14 de la Norma Suprema reconoce el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad;

Que, el artículo 238 de la Carta Magna del Estado dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán las facultades legislativa y ejecutiva en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 y 2 del artículo 264 establece que los gobiernos municipales tendrán como competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la Ley: "Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural". "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón; y, (...) 14. (...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.";

Que, el artículo 281 en sus numerales 7 y 13 de la Constitución de la República, establecen que es responsabilidad del Estado: "precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable; así como, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.";

Que, el artículo 54 literal 1) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas, respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plaza de mercado y cementerios;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria prescribe lo siguiente: "Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la

Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria";

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su artículo 13 determina que el Ministerio de Agricultura y Ganadería controlará y reglamentará la movilización y transporte del ganado que salga de las explotaciones con destino a ferias, plazas, exposiciones, camales o lugares de venta como medio de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que: "Para los efectos de esta Ley, se denominan centros de faenamiento a los establecimientos que cuenten con instalaciones, infraestructura, servicios básicos y equipos necesarios para el faenamiento de especies animales menores y mayores, área de sacrificio sanitario, que brinden seguridad a los trabajadores que garantice la inocuidad del producto destinado al mercado cumplan estándares de bienestar animal y no genere contaminación al ambiente";

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que: "Los centros de faenamiento podrán ser públicos, privados, mixtos los de la economía popular y solidaria; estos a su vez podrán ser industrial, semindustrial y artesanal. Se considerará como centro de faenamiento industrial o semindustrial a aquellos establecimientos dotados de instalaciones completas, sacrificio sanitario y equipo mecánico adecuado para el sacrificio, manipulación y conservación de animales destinados al mercado. Se considerará como centro de faenamiento de tipo artesanal al establecimiento que realice el proceso de faenamiento a pequeña escala y este calificado como tal por la autoridad responsable competente. Para la determinación del lugar de ubicación de un centro de faenamiento se coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, municipales y metropolitanos, de conformidad con sus competencias";

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala que: "Condiciones del faenamiento.- "El faenamiento de los animales, cuyos productos y subproductos cárnicos tengan como destino final su comercialización, deberán hacerse obligatoriamente en los centros de faenamiento autorizados por la Agencia. Todo centro de faenamiento, deberá proveer de las herramientas, espacio físico y condiciones adecuadas para el trabajo del médico veterinario autorizado o perteneciente a la Agencia de Regulación y Control fito y Zoonosanitario";

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece que: "Prohibición de faenamiento.- Se prohíbe el faenamiento, con fines comerciales de animales enfermos, en tratamiento veterinario, contaminados con antibióticos o con cualquier otro elemento; y en general no aptos para el consumo humano";

Que, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su artículo 24 dispone que la sanidad e inocuidad alimentaria tengan por objeto promover una adecuada nutrición

y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, el artículo 125 de la Ley Orgánica de Salud expresa que; "Se prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana";

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los Municipios, establecerá programas de educación sanitaria para productores, manipuladores y consumidores de alimentos, fomentando la higiene, la salud individual y colectiva y la protección del medio ambiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 41, publicado en el Registro Oficial 698 de 8 de Mayo del 2012, se expide el Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal Ecuador-SITA-, en su artículo 28 dispone que: "Todo animal que llegue a una feria de comercialización o recinto ferial o a un lugar de negociación debidamente autorizado deberá tener la correspondiente guía de movilización. Todo animal que salga de dichos lugares o establecimientos, deberá de igual manera tener una nueva guía de movilización otorgada por AGROCALIDAD, en donde conste el mismo código de identificación oficial con los nuevos datos de destino del animal";

Que, la Ordenanza que Regula el Funcionamiento del Centro de Faenamiento del Cantón Espejo, fue publicada en el Registro Oficial No. 22 de fecha 30 de noviembre del 2009. y

Que, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el Art. 57, literales a) y Art. 54 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás atribuciones constitucionales y legales:

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA "ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTÓN ESPEJO.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETIVOS.- El Centro de Faenamiento del Cantón Espejo es responsable de la planificación, organización y operación de los servicios relacionados con el faenamiento de todo tipo de ganado destinado a la producción de carne para el consumo humano, la distribución y transporte de la misma en condiciones higiénicas y de calidad, así como de la industrialización y comercialización de los subproductos que se extraen durante el faenamiento.

Art. 2.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.- Son deberes y atribuciones del centro de faenamiento:

- a) La prestación de los servicios de rastro para todo tipo de ganado destinado a la producción de carne para consumo humano, así como el aprovechamiento e industrialización de los subproductos que provengan de esta actividad de acuerdo con lo dispuesto en esta sección le pertenecen, y en general todos aquellos afines que le son propios y están determinados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Salud y esta sección;
- b) Proporcionar los servicios de: recepción, vigilancia en corrales, arreo, faenamiento, inspección ante y post-mortem, laboratorio, despacho, transporte y todos aquellos que fueren necesarios para el faenamiento y distribución de carne de cualquier tipo de ganado para los fines señalados;
- c) Controlar, calificar la calidad y el manejo higiénico de las carnes destinadas al consumo humano, que se faenen en las instalaciones del centro de faenamiento;
- d) Recibir la especie valorada o el título de crédito que haya sido cancelado en Tesorería Municipal por concepto de tasa de faenamiento u otro servicio adicional.
- e) Autorizar y controlar el funcionamiento de frigoríficos, tercenas y todo establecimiento de expendio de carne en general, previa la inspección veterinaria y constatación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean obligatorias para el pago de los tributos;
- f) Multar o clausurar temporal o definitivamente, o imponer al mismo tiempo las dos sanciones, a los establecimientos de expendio de productos cárnicos que no cumplan con las disposiciones de esta sección, sus reglamentos y más normas aplicables;
- g) Conceder los permisos correspondientes, previa: revisión, calificación veterinaria y el pago de la tasa correspondiente;
- h) Para autorizar el ingreso de canales a ser comercializadas dentro del Cantón Espejo, los proveedores de estos productos deben cumplir con el permiso otorgado por el centro de faenamiento, mismo que previa una valoración minuciosa ofrecerá el respectivo permiso;
- i) Decomisar y destruir las canales que se introduzcan en el Cantón Espejo sin cumplir las disposiciones de esta sección;
- j) La carne faenada y subproductos de otros centros de faenamiento legalmente autorizados destinados al consumo humano en el Cantón Espejo, deben ser inspeccionados o re-inspeccionados por el médico veterinario del centro de

faenamiento; por lo que el introductor interesado con este servicio deberá realizar la cancelación del 50% del valor establecido en las tasas de faenamiento, dicho valor será cancelado en la Tesorería de la Municipalidad mediante título de crédito.

- k) Elaborar el catastro de los lugares de expendio de productos cárnicos que, de acuerdo a las normas de esta sección, deban pagar tributos al centro de faenamiento; y,
- l) Normar como también controlar a los vehículos destinados al transporte de productos y subproductos cárnicos, para los cual expedirá el reglamento correspondiente que determine las características de los mismos.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza regula la prestación de los servicios y productos del centro de faenamiento, así como su funcionamiento interno, el cobro y recaudación de la tasa de rastro, la comercialización y transporte de la carne a tercenas, frigoríficos y otros centros de expendio a nivel cantonal excepto la parroquia El Goaltal.

CAPITULO II

ADMINISTRACION

Art. 4.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.- Para el cumplimiento de sus fines, el centro de faenamiento dispondrá de una estructura y organización administrativa de acuerdo a los objetivos y funciones que debe realizar, a los servicios que presta y a las actividades que debe cumplir.

El Reglamento Orgánico Funcional del Centro de Faenamiento determinará la estructura administrativa, así como las atribuciones y deberes de cada dependencia.

Art. 5.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA OPERATIVA.- El centro de faenamiento manejará en forma inicial la estructura administrativa operativa siguiente:

- a) Administrador;
- b) Veterinario;
- c) Vigilancia;
- d) Operarios;
- e) Chofer-Estibador.

Art. 6.- RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.-El administrador será responsable ante el Consejo de la rendición de cuentas sobre su actividad y la del centro de faenamiento, además tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los

programas, planes de acción, elaboración de los manuales operativos y administrativos, ejecutarlos y verificar su cumplimiento.

Art. 7.- REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR.- Para ser administrador se requiere tener título profesional certificado por el SENESCYT en carreras afines, con una experiencia mínima de dos años en la administración de camales. Además, se deberán reunir las condiciones de idoneidad compatibles con la función y su nominación será previo concurso de merecimientos y oposición.

Art. 8.- DEL MÉDICO VETERINARIO.- El médico veterinario será el único responsable de realizar los exámenes ante y post-mortem del ganado que ha sido introducido al centro de faenamiento; emitir la correspondiente certificación veterinaria cuando el ganado haya pasado los exámenes respectivos satisfactoriamente; controlar que todo el ganado introducido para el faenamiento cuente con el respectivo Certificado Sanitario para la Movilización Terrestre de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal (CSMI), Emitido por AGROCALIDAD.

Art. 9.- VIGILANCIA.- La vigilancia y custodia de bienes lo asumen los guardias asignados al centro de faenamiento, Así como también serán los únicos responsables de la vigilancia de los animales que ingresen a los corrales hasta su entrega respectiva a los operarios.

Art. 10.- OPERARIOS.- Serán los responsables del faenamiento de los semovientes y cumplirán las normas de buenas prácticas de manufactura así como también receptor el ganado, revisar el cumplimiento de documentos que permiten verificar la procedencia y estado sanitario de los animales en pie, codificarlos y entregar las canales según corresponda.

Art. 11.- CHOFER ESTIBADOR.- Este será designado por el Alcalde, constituyéndose en custodio y conductor del vehículo equipado con un furgón y sistema de frío en el cual se transportarán las canales desde el centro de faenamiento hasta los centros de distribución cuyas canales y vísceras serán su responsabilidad.

Art. 12.- DE LAS JORNADAS DE TRABAJO.- Las jornadas de trabajo se determinarán según las necesidades del centro de faenamiento en concordancia a parte legal.

Art. 13.- PROHIBICIONES DEL PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.- El personal técnico, administrativo y operativo le está expresamente prohibido intervenir, directa o indirectamente, por sí, su cónyuge o sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, en los negocios del centro de faenamiento como medida para evitar monopolios que no aportan al desarrollo económico local.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS

Art. 14.- INSCRIPCIÓN DEL SERVICIO.- Son usuarios permanentes del servicio, las personas Naturales y Jurídicas que introducen ganado mayor y/o menor al centro de faenamiento, y su posterior expendio de carne en forma permanente. Para el efecto, todos los usuarios se inscribirán en la Administración del Centro de Faenamiento de la Municipalidad, quien registrara y mantendrá constantemente actualizada la información según los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos completos del usuario.
2. Número cédula de ciudadanía.
3. RUC.
4. Dirección domiciliaria.
5. Clase de ganado (mayor y/o menor) a faenar y/o expender.
6. Firma de responsabilidad del Usuario.
7. Patente municipal.
8. Certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 15.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.- Las personas interesadas en acceder al servicio como introductores fijos, presentarán una solicitud a la administración del Centro de Faenamiento acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el Registro señalado en el artículo precedente.

Aprobada la solicitud, se procederá al registro de inscripción del peticionario, previo al pago de la siguiente tarifa única por concepto de derechos de inscripción que será del 15% del salario básico unificado vigente, para el uso del servicio de faenamiento de ganado mayor y/o menor, mediante la emisión del título de crédito, por la Jefatura de Rentas y cancelado en la oficina de Recaudación.

Todos estos pagos los realizarán el primer mes de cada año, al momento de la inscripción.

Art. 16.- Se considerara como introductor eventual aquella persona que utilizare el servicio de faenamiento por uno a cuatro animales al año.

Art. 17.- La administración del centro de faenamiento remitirá anualmente a la Jefatura de Rentas, el registro de los usuarios que se benefician con el servicio de faenamiento.

CAPITULO IV

DE LAS TASAS DE FAENAMIENTO

Art. 18.- EL PRECIO DE LA TASA DE FAENAMIENTO.- Por tratarse de un centro de faenamiento planteado inicialmente con carácter social y en relación a las condiciones locales de cobertura donde se desenvuelven los introductores fijos y/o eventuales y en base al estudio socio económico de productores, consumidores, costos de operación y gastos de administración que demanda este centro se plantea los precios de faenamiento siguientes:

- a) Para ganado mayor (bovino) pagarán 8 dólares; y,
- b) Para ganado menor (porcino, ovino o caprino) pagarán 6 dólares.

Para los introductores pertenecientes a otros sectores fuera de la zona de cobertura del centro de faenamiento, los precios a cobrar por el servicio corresponderán al establecido en base a los costos unitarios totales más el 10% de utilidad.

A futuro según las circunstancias la administración del centro de faenamiento modificarán las tasas de faenamiento acorde a los estudios socio-económicos respectivos.

En los referidos valores por el servicio se incluyen: tasa de ingreso, faenamiento, estibaje y transporte.

Los comprobantes de pago se presentarán al veterinario para proceder a los exámenes respectivos, esto vía resolución de la Cámara Edilicia.

Los pagos por el servicio de faenamiento serán cancelados mediante título de crédito en la Tesorería Municipal.

CAPITULO V

FAENAMIENTO DE EMERGENCIA

Art. 19.- El faenamiento de emergencia será autorizado por el médico veterinario, o a falta de este por el Administrador en los siguientes casos:

- a) Cuando en la inspección ante-mortem el animal sufre una afección o su estado fisiológico se deteriore;
- b) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;
- c) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal; y,
- d) Por meteorismo y/o timpanismo.

Todas estas condiciones se aplicarán a los animales ingresados.

Art. 20.- Si por alguna circunstancia muere el animal en el interior del mismo, el veterinario ordenará su faenamiento de emergencia, decomiso para los respectivos análisis de laboratorio o incineración de acuerdo al caso.

Art. 21.- El faenamiento de emergencia será efectuado bajo precauciones especiales en el centro de faenamiento. Cuando ello no sea factible debe efectuarse según instrucciones del médico veterinario.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 22.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino hembra sea menor de dos años; y,
- b) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el médico veterinario. Y dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

Queda terminantemente prohibido el faenamiento clandestino, considerándose como tal al realizado fuera del centro de faenamiento.

Art. 23.- SANCIONES.- Las personas que faenaren clandestinamente y que fueren sorprendidas durante los operativos que efectúe la Comisaría Municipal en coordinación con AGROLALIDAD y/o Policía Nacional o ya sea por denuncia verbal o escrita, previa la verificación en el registro de ganado faenado, serán sancionadas con el decomiso total del producto y una multa de uno a tres salarios básicos unificados vigentes que serán cancelados en la Tesorería Municipal dentro del término de tres días, después del cual se iniciará el cobro por vía coactiva. En caso de reincidencia se sancionará con el máximo de las multas y la clausura definitiva del local.

Art. 24.- Las personas que transportaren la carne o vísceras una vez despachadas por el centro de faenamiento en vehículo(s) no equipados con sistema de frío serán sancionadas con el decomiso total de la carne o vísceras. Lo decomisado previa re inspección del médico veterinario será destinado al relleno sanitario, sin que el afectado tenga derecho a reclamo, ni a indemnización alguna.

Para cumplir con lo indicado se contará con la colaboración de los Agentes de Control Municipal y de la Policía Nacional.

Art. 25.- Los establecimientos de expendio de carnes tanto públicos como privados que no cumplieren con los requisitos establecidos en cuanto a la conservación de productos dentro

de la cadena de frío, serán sancionados con una multa de 1 a 3 Salarios Básicos Unificados vigentes y además con la clausura hasta que se realicen las mejoras recomendadas por el ARSA, Comisario (a) Municipal y Médico Veterinario. Para pedir la rehabilitación del local se deberá haber cancelado la multa, y haber cumplido con la(s) mejora(s) recomendada(s) por las autoridades competentes.

En caso de reincidencia se sancionará con la clausura definitiva del local.

Art. 26.- La Municipalidad a través de la Comisaría Municipal coordinará sus acciones con AGROCALIDAD y Policía Nacional, para retirar del mercado aquellos productos cárnicos perjudiciales a la salud humana.

Art. 27.- El Comisario Municipal es la autoridad competente para conocer y resolver la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza, así como para imponer las sanciones a que hubiere lugar. Para su juzgamiento se seguirá el procedimiento dado en el Art. 401 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, aclarando que por ser una autoridad administrativa la sanción que se imponga será mediante una resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los fondos recaudados por tasas de faenamiento servirán para costear valores que generen la contratación de personal y el excedente se utilizará para reinversión en este centro de faenamiento.

Segunda.- En lo no previsto en la presente ordenanza, se sujetará a lo dispuesto en las normas pertinentes, Ley Orgánica de Salud, Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, y demás leyes conexas, así como en sus respectivos reglamentos.

Tercera.- Se concede acción popular para denunciar las violaciones a las disposiciones de esta ordenanza.

Cuarta.- La presente ordenanza entrará en vigencia en todo el territorio del Cantón Espejo a excepción de la parroquia El Goaltal, a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese en fin todas las normativas que sean contrarias a la presente ordenanza, especialmente la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA “ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTÓN ESPEJO”**.

SECRETARÍA GENERAL

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia, luego de su aprobación por parte del concejo municipal y sancionada por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, Gaceta Oficial y Pagina web institucional, de acuerdo a lo que establecen los Arts. 322 y 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, a los 02 días del mes de agosto del 2018.



Prof. Lenin Carrera López
ALCALDE DEL CANTÓN ESPEJO

Ab. Luis Alfredo Yapú



SECRETARIO GENERAL (E) DEL GADM-ESPEJO

CERTIFICACIÓN: Certifico.- Que, la presente **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA “ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTÓN ESPEJO”**, fue conocida, debatida, discutida y aprobada por el concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, en primer debate en Sesión Ordinaria de Concejo, del día 14 de junio del 2018, y en segundo y definitivo debate en Sesión Ordinaria de concejo del día 02 de agosto del 2018, respectivamente.



El Ángel, 03 de agosto del 2018.

Ab. Luis Alfredo Yapú.

SECRETARIO GENERAL (E) DEL GADM-ESPEJO

Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, El Ángel, a los 08 días del mes de agosto del 2018, siendo las 10H:00, en atención a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 322 y al haberse aprobado **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA “ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTÓN ESPEJO”**, remito a consideración de usted señor Alcalde del Cantón Espejo, para que proceda a su sanción y aprobación.

Ab. Luis Alfredo Yapú.
SECRETARIO GENERAL (E) DEL GADM-ESPEJO.



ALCALDIA DEL CANTÓN ESPEJO.- El Ángel, 08 de agosto del 2018, las 10H:15.

VISTOS - Avoco conocimiento de la presente **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA "ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTÓN ESPEJO"**, en lo principal y al amparo a lo que dispone el Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.- SANCIONO la presente ordenanza a fin de que se ejecute desde esta misma fecha 08 de agosto del 2018.- y ordeno su publicación de conformidad a lo que establece el Art. 324, del COOTAD, en vista de haberse cumplido con todos los trámites legales. - Notifíquese.-

Prof. Lenin Carrera López
ALCALDE DEL CANTÓN ESPEJO



Dictó y firmó la providencia que antecede, el Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del Cantón Espejo, en la ciudad de El Ángel, a los 08 días del mes de agosto del 2018, las 10H:15 - CERTIFICO.-

Ab. Luis Alfredo Yapú.
SECRETARIO GENERAL (E) DEL GADM-ESPEJO

